

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PUNITIVO: RIESGOS DE SU APLICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA

*Artificial Intelligence in Punitive Law: Risks of Its Use
in Administrative and Disciplinary Proceedings*

Lizbeth Xóchitl PADILLA SANABRIA*
DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v14i28.534>

Sumario:

I. Nota introductoria II. Predicciones en torno a la inteligencia artificial y sus repercusiones en la ciencia jurídica III. Los riesgos antigarantistas del derecho administrativo punitivo y disciplinario en el deep learning de las inteligencias artificiales desarrolladas en el ámbito jurídico IV. Conclusión V. Referencias Bibliográficas

Resumen: La inteligencia artificial en la actualidad se ha convertido en una herramienta de vital importancia dentro de la sociedad, y su aplicación en el mundo del derecho no es la excepción, lo que ha vuelto necesario que en el ámbito jurídico se conozca este tema, con la finalidad de comprender su funcionamiento, su aplicación, pero también los riesgos que se corren, especialmente dentro del derecho administrativo punitivo.

Palabras clave: Inteligencia artificial, derecho punitivo, derecho disciplinario, derecho administrativo.

Resumen: Artificial intelligence has become a vitally important tool in society today, and its application in the legal world is no exception. This has made it necessary for the legal field to understand this topic in order to understand how it works, how it is applied, and also the risks involved, especially within the field of punitive administrative law.

Keywords: Artificial intelligence, punitive law, disciplinary law, administrative law.

* Doctora en Derecho por la UNAM. Egresada de la Tercera Escuela de Verano en Dogmática Penal y Procesal Penal de la George August Universität en Göttingen, Alemania, Estancia de Investigación en Sevilla y Valencia, España, así como Lecce, Italia. Maestranda en Derecho Administrativo y Políticas Públicas por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesora de Carrera Titular "A", Definitiva en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM. Investigadora SNII, Nivel 1.

I. Nota introductoria

Conocer las bases teóricas que conforman a la Inteligencia Artificial es de vital importancia, sobre todo para quienes, sin ser expertos, reconocen que su operatividad es cada vez más necesaria, como en el mundo del derecho. Sin adentrarse al ámbito de la ciencia jurídica, Yuri Sebastián Martínez, en el análisis que realiza con respecto a la aplicación de la IA hacia modelos educativos, nos señala como elementos básicos para su entendimiento, los siguientes¹:

Con base en los tipos de pensamiento, la IA ha aplicado los siguientes tipos de programación para solucionar o ayudar a las diferentes áreas de la vida. Las programaciones más usadas son:

1. *Machine Learning*: viejo modelo de programación para resolver un problema donde hay una entrada y una salida. Después de muchos años, los investigadores probaron diversos estudios para crear la IA, pero en vez de programar computadoras para que fuesen inteligentes mediante rutinas de software codificadas manualmente y realizar una tarea en particular, se les dio a las máquinas acceso a una gran cantidad de datos de muestra para codificarlos y encontrar patrones o aprender por sí mismos cómo desarrollar la tarea. Por lo tanto, *machine learning* es un subconjunto de la Inteligencia Artificial y el enfoque principal es “aprender” en lugar de solo programar computadores. Aquí una máquina utiliza algoritmos complejos para analizar una cantidad masiva de datos, reconocer patrones y hacer una predicción, sin requerir que una persona programe instrucciones específicas en el software.

2. *Deep learning*: la inteligencia de la computadora va aún más lejos, estas redes imitan la conectividad del cerebro humano, clasifican conjuntos de datos y encuentran correlaciones entre ellos. Con su nuevo conocimiento, adquirido sin intervención humana, la máquina puede aplicar sus conocimientos a otros conjuntos de datos, cuantos más datos tenga la máquina a su disposición, más precisas serán sus predicciones. Esta es la tecnología que ha tenido más auge en los últimos años, por todo lo que ha podido conseguir. Utiliza los principios de los algoritmos básicos de *machine learning* intentando modelar abstracciones de alto nivel en datos usando arquitecturas computas. Con este aprendizaje se puede hacer prácticamente cualquier cosa, la desventaja requiere de un número superior de datos, comparado con los otros algoritmos, el mayor inconveniente es que necesita tecnología de punta para poder procesar los algoritmos, razón por la cual no ha sido hasta ahora que se ha venido desarrollando este aprendizaje.

De acuerdo con las notas del autor, la base de la inteligencia artificial radica en el procesamiento de datos que pretenden imitar el pensamiento humano, e incluso ser más perspicaz que éste. De esta forma, al parecer a la inteligencia artificial la encontramos en todas partes; quizá podamos pensar que solamente es propia de las ramas de las ciencias matemáticas o computacionales y que las ciencias sociales como el derecho están fuera de su estudio.

¹ Martínez, Yuri Sebastián, «La inteligencia artificial en los procesos universitarios», *TIES. Revista de tecnología e innovación en Educación Superior*, Octubre 2019, núm. 2, pp. 1-10, disponible en: <https://doi.org/10.22201/dgtic.26832968e.2019.2.1>.

Me parece que pensar de esta forma es una gran equivocación, pues los sistemas de aprendizaje automático ya se encuentran desarrollando aplicaciones en el ámbito jurídico; por ello, los juristas debemos estar a la vanguardia en este tema, con la finalidad de entender el funcionamiento de las inteligencias artificiales, así como sus aplicaciones benéficas y sus ámbitos de riesgo.

Bajo esa lógica y con la finalidad de comprender la importancia de la aplicación de la tecnología cognitiva en el derecho, haremos algunas anotaciones de los expertos desarrolladores de inteligencia artificial en el mundo, así como la legislación de la Unión Europea, la cual ha sido una de las primeras en esa línea.

II. Predicciones en torno a la inteligencia artificial y sus repercusiones en la ciencia jurídica

Raymond Kurzweil, científico y experto en inteligencia artificial estadounidense, ha venido señalando en sus obras científicas las predicciones con respecto al avance de las máquinas inteligentes en la era de la humanidad, en las que indica incluso que las máquinas serán muchísimo más inteligentes que los propios seres humanos². Algunas de las predicciones en torno a la inteligencia artificial de Raymond Kurzweil, son las siguientes:

En el año 2029 una unidad informática de mil dólares tiene la capacidad de cálculo de aproximadamente mil cerebros humanos. Las vías neuronales directas han sido perfeccionadas para una conexión al cerebro humano en una banda de gran amplitud. Cada vez se tiene más acceso a un abanico de implantes neuronales para potenciar la percepción y la interpretación visual y auditiva, la memoria y el razonamiento. Los ordenadores han leído toda la literatura y todo el material multimediático disponible que han engendrado el hombre o las máquinas. Se da una discusión cada vez más intensa acerca de los derechos legales de los ordenadores y sobre qué es un ser humano. Las máquinas proclaman que son conscientes y las afirmaciones como ésta gozan de aceptación generalizada³.

123

En el año 2099 ya hay una marcada tendencia a la unión del pensamiento humano con el mundo de la inteligencia de la máquina que la especie humana creara inicialmente. Ya no hay distinción clara entre seres humanos y ordenadores. Las entidades más conscientes carecen de presencia física permanente. Las inteligencias basadas en máquinas y derivadas de modelos extendidos de inteligencia humana se proclaman humanas. La mayor parte de estas inteligencias no están ligadas a una unidad específica de procesamiento informático. La cantidad de seres humanos con soporte de software supera con mucho la de los que siguen utilizando el cálculo neuronal natural a base de carbono, e incluso entre estos últimos es normal que el uso de tecnología que aumenta notablemente las capacidades de percepción y de conocimiento.

² Kurzweil, Raymond, *La era de las máquinas espirituales*, Editorial Planeta, Barcelona, 1999, pp. 277.

³ *Ibidem*, p. 278.

Los seres humanos que no recurren a esos implantes son incapaces de dialogar con los que se valen de ellos.

La esperanza de vida ya no es un término válido en relación con los seres Inteligentes⁴.

Las predicciones de Kurzweil definitivamente nos hacen pensar y temer con respecto a las inteligencias artificiales que vienen en el futuro; de hecho, podríamos atrevernos a decir que la ciencia jurídica como la conocemos actualmente tiende a desaparecer, pues serían éstas las que se encargarían de determinar la operatividad jurídica en la siguiente era. Evidentemente Kurzweil no es jurista, pero ello no implica que quienes lo somos no seamos conscientes de lo que está pasando alrededor de los avances tecnológicos.

En ese sentido, considero que la problemática más amplia en torno a las inteligencias artificiales es que no tenemos norma jurídica nacional, ni interamericana que se refiera al desarrollo, operatividad y control de las inteligencias artificiales, e incluso como limitarlas en cuanto a su contenido, así como poner cercos a efecto de que de ninguna manera sustituyan a los seres humanos.

De acuerdo con lo que nos dice Kurzweil, podemos decir que en el 2099 ya no existirán jueces humanos que hagan validos los derechos para la tutela a una protección efectiva, es decir, quien se encargaría de impartir justicia serían las Inteligencias Artificiales con toda la literatura que han leído y aprendido de los juristas, además de la información desarrollada por ellas mismas.

Creo que no es así de sencilla la operatividad de la ciencia del derecho, pero quienes hemos dedicado nuestra vida a esta maravillosa ciencia sabemos que el derecho puede y ha sido manipulado por el ejercicio del poder y que, evidentemente, existen resistencias al respecto; es decir, el desarrollo de las normas jurídicas obedecen a una lucha constante en las sociedades actuales y antiguas, por lo que, para que pudiera funcionar un ordenamiento jurídico bajo los lineamientos que señala Kurzweil, debería ser una ciencia jurídica hecha por y para inteligencias artificiales, lo que implicaría que el ser humano no tendría ninguna razón de ser en ese sistema social.

Por tanto, la problemática en la que nos encontramos es de suma gravedad: La extinción de la ciencia jurídica para los seres humanos será reemplazada por ciencia jurídica únicamente para inteligencias artificiales, en donde los seres humanos salen sobrando.

¿Qué hacer al respecto? Definitivamente, me encuentro en la peor encrucijada de mi carrera como jurista, pues los problemas solía resolverlos fácilmente con la teoría de sistemas y el reacomodo social a partir de la lucha entre contrarios, lo que Hegel le llamaría el método dialéctico; y esto era posible teniendo como elementos de análisis al ser humano y su desarrollo en diversas sociedades y épocas.

⁴ *Ibidem*, p. 298.

¿Cómo controlar una inteligencia artificial que aprende por sí misma, toma decisiones y que es alimentada por el ejercicio del poder? ¿cómo controlar el desarrollo desmedido de una tecnología de simulación cognitiva que, parece requerir a los humanos para pensar e incluso ser consciente?, y la pregunta más interesante que nos podríamos formular: ¿algún día las inteligencias artificiales considerarán a los seres humanos como seres inferiores en virtud de que serán incluso más inteligentes que ellos y buscarán su destrucción?, aunado a lo anterior: ¿las clases sociales se articularán a partir del nivel de capacidad respecto al uso de inteligencia artificial? ¿habrá normas jurídicas que legalicen esa división de clase sociales?

Como se puede observar, bajo estos entornos sociales, los años venideros no serán nada fáciles para los juristas; sin embargo, una posible solución se aloja en la limitación de éstas, así como su supeditación a la constante revisión de los seres humanos bajo la operatividad de normas jurídicas, tal y como lo está haciendo la Unión Europea. La Unión Europea en abril del 2021, a través de sus normas supranacionales, ha iniciado la creación de leyes en torno a la inteligencia artificial, y con respecto al desarrollo de la ciencia jurídica la señala como de alto riesgo⁵:

Alto riesgo. Los sistemas de IA que afecten negativamente a la seguridad o a los derechos fundamentales se considerarán de alto riesgo y se dividirán en dos categorías.

Los sistemas de IA que se utilicen en productos sujetos a la legislación de la UE sobre seguridad de los productos. Esto incluye juguetes, aviación, automóviles, dispositivos médicos y ascensores. Los sistemas de IA pertenecientes a ocho ámbitos específicos que deberán registrarse en una base de datos de la UE: identificación biométrica y categorización de personas físicas gestión y explotación de infraestructuras críticas educación y formación profesional empleo, gestión de trabajadores y acceso al autoempleo acceso y disfrute de servicios privados esenciales y servicios y prestaciones públicas aplicación de la ley gestión de la migración, el asilo y el control de fronteras asistencia en la interpretación jurídica y aplicación de la ley.

Todos los sistemas de IA de alto riesgo serán evaluados antes de su comercialización y a lo largo de su ciclo de vida. Los ciudadanos y ciudadanas tendrán derecho a presentar reclamaciones sobre los sistemas de IA a autoridades nacionales específicas.

Requisitos de transparencia

La IA generativa, como ChatGPT, no se considera de alto riesgo, pero tendrá que cumplir requisitos de transparencia y con la legislación de la UE en materia de derechos de autor:

- revelar que el contenido ha sido generado por IA
- diseñar el modelo para evitar que genere contenidos ilegales
- publicar resúmenes de los datos protegidos por derechos de autor utilizados para el entrenamiento

⁵ Legislación sobre Inteligencia Artificial en la Unión Europea, 24 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20230601STO93804/ley-de-ia-de-la-ue-primer-normativa-sobre-inteligencia-artificial#prioridades-del-el-parlamento-en-la-legislacion-sobre-ia-6>. (fecha de consulta: 7 de mayo de 2025).

Los modelos de IA de uso general que cuenten con un alto impacto y que pudieran plantear un riesgo sistémico, como el modelo de IA más avanzado GPT-4, tendrán que someterse a evaluaciones exhaustivas e informar a la Comisión de cualquier incidente grave.

El contenido que haya sido generado o modificado con la ayuda de la IA, como imágenes, audio o vídeos (por ejemplo, las «ultrafalsificaciones»), tendrá que etiquetarse claramente como tal.

Cómo observamos en la legislación de la Unión Europea, el común denominador en el tratamiento de la inteligencia artificial es la limitación de su desarrollo con respecto a la revisión permanente del ser humano, es decir, no dejar al arbitrio de nadie, ni de la propia IA su desarrollo, entrenamiento y alimentación.

En ese sentido, la Dra. Mireille Hildebrandt señala:

MI. El reto del legislador europeo: acertar con la IA

Una vez que empecemos a valorar la inferencia automatizada (IA) por lo que es, el campo de juego para desarrollar aplicaciones de IA fiables se ampliará. Los increíbles desafíos que enfrentamos como resultado del cambio climático pueden requerir el uso extensivo de IA fiable. Por ejemplo, podríamos necesitar herramientas de IA para desarrollar un enfoque sostenible ante la escasez de energía y agua, las sequías, las condiciones climáticas turbulentas con consecuencias potencialmente catastróficas, la gestión de desastres y la reconfiguración de los mercados laborales debido a la migración económica. Una IA fiable solo puede desarrollarse si se basa en un diseño de investigación sólida y controvertida, basada en los principios fundamentales de la ciencia abierta reproducible, pero no puede basarse en los principios básicos de las estrategias de marketing seductoras fundamentadas, ni en los supuestos manipuladores de la teoría del empujón conductista.

Aquí es donde el derecho europeo deberá afirmar y reinventar su inteligencia artificial, anclada en los controles y equilibrios del Estado de derecho. La antropología de Plessner puede ayudar a destacar cómo la posicionalidad excéntrica, esencial para la inteligencia humana, influye en el carácter antinómico del derecho en una democracia constitucional, como lo destacó Radbruch. Esto tiene implicaciones fundamentales para el empleo de inferencias automatizadas, la agencia maquínica y la inteligencia artificial. Las jurisdicciones que comprendan las limitaciones de las inferencias automáticas que se basan en comportamientos humanos legibles por máquinas obtendrán una ventaja competitiva frente a las jurisdicciones que no tengan en cuenta la posicionalidad excéntrica de la agencia humana⁶.

Para Hildebrandt el uso de la inteligencia artificial debe basarse en los principios del Estado de derecho, es decir, no es posible la existencia y operatividad de estos sistemas de aprendizaje automático si no sirven para los fines jurídicos garantistas; de hecho, el reto desde el punto de vista jurídico es, la creación de estos desde una ciencia jurídica perteneciente a un Estado democrático.

6 Hildebrandt, Mireille, «El reto de la IA en la Unión Europea», *Revista de Derecho Alemán*, vol. 21, núm. especial 1: 20 desafíos en la UE en 2020, enero de 2020, pp. 74-79, disponible en: <https://doi.org/10.1017/glj.2019.99>.

Lo anterior, nos permitiría señalar una salida para tratar de evitar los riesgos de la implementación de inteligencias artificiales con tendencias hacia la restricción de derechos humanos de forma automática, e incluso, de aquellas que pudieran crear sistemas de segregación humana como lo tiene predicho Kurzweil.

III. Los riesgos antigarantistas del derecho administrativo punitivo y disciplinario en el deep learning de las inteligencias artificiales desarrolladas en el ámbito jurídico

Como hemos observado en los puntos anteriores de este trabajo académico, las inteligencias artificiales pueden tener, básicamente, dos vertientes:

- a) Que su creación, entrenamiento y alimentación se haga sin revisión humana constante, lo que les permitiría desarrollarse y aprender sin límite alguno.
- b) Que su creación, entrenamiento y alimentación se realice a través de la supervisión humana constante, delimitando la acción de la propia IA.

Considero que el segundo punto es el que debe prevalecer sobre cualquier otro, ya que los riesgos de la implementación de los modelos de aprendizaje automático sin supervisión humana podrían llevarnos a límites, incluso de transhumanidad⁷.

Trasladando estos puntos al ámbito del derecho punitivo, podemos encontrar básicamente dos líneas:

- a) Que la creación, entrenamiento y alimentación de las inteligencias artificiales se realice a través de información antigarantista y violatoria de Derechos Humanos, mediante las cuales el ejercicio del poder en turno justifique estados neodictatoriales. Aun y cuando existan estas condiciones, la supervisión humana sobre ellas debe ser constante.
- b) Qué tal y como lo propone Hildebrandt, la implementación de los modelos de inteligencia artificial deben operarse bajo los lineamientos de Estados de derecho, en las que su desarrollo vaya de la mano con una ciencia jurídica democrática; evidentemente, también deben ser supervisadas, entrenadas y alimentadas por el ser humano.

⁷ El tópico conocido como transhumanismo ha sido descrito por Nick Bostrom como ...un movimiento cultural, intelectual y científico que afirma el deber moral de mejorar las capacidades físicas y cognitivas de la especie humana, y de aplicar al hombre las nuevas tecnologías, para que se puedan eliminar aspectos no deseados y no necesarios de la condición humana, como son: el sufrimiento, la enfermedad, el envejecimiento y hasta la condición moral. Romero Ferré, Julio César, «Las implicaciones del Transhumanismo y sus consecuencias jurídicas en el Derecho Contractual laboral», *Hechos y Derechos*, núm. 60, noviembre-diciembre 2020, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15151/16106> (fecha de consulta: 11 de mayo del 2025)

Bajo esa lógica, los juristas debemos ser cuidadosos en la creación de la norma jurídica punitiva, pues el manejo antigarantista y violatorio de derechos humanos que se da en algunos rubros, como lo es en el derecho administrativo sancionador, puede traer consecuencias graves en la aplicación de la norma jurídica bajo programas de inteligencia artificial.

No basta con que las inteligencias artificiales jurídicas sean creadas con la información de los tribunales judiciales, jurisdiccionales y autoridades administrativas, pues en el caso del derecho administrativo y disciplinario hemos detectado, analizado y criticado algunas de sus interpretaciones que pretenden validar la violación de derechos humanos, bajo inmunidades administrativas o simplemente por el desconocimiento de la operatividad de los derechos humanos desde el bloque de constitucionalidad.

A efecto de tener mayor certeza sobre lo señalado en líneas anteriores, analizaremos algunas de las interpretaciones jurisprudenciales que, tanto autoridades judiciales federales como jurisdiccionales federales, han emitido en materia administrativa y disciplinaria.

1. El derecho a la defensa técnica y adecuada no pertenece al derecho penal (derecho disciplinario)

Esta tesis jurisprudencial es emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se considera que el derecho a la defensa técnica y adecuada hacia un servidor público imputado por la probable comisión de una falta administrativa no es necesaria, incluso determina que éste se puede defender por sí mismo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.

Hechos: Se concedió el amparo a una Jueza penal contra la resolución que la inhabilitó para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año. En la sentencia de amparo se determinó que el procedimiento relativo se sustanció sin requerirle que nombrara defensor especialista en la materia o, en su caso, se le designara uno de oficio, y con ello se violó su derecho a una *defensa adecuada* (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal).

En el recurso de revisión la autoridad responsable argumentó que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hizo saber que tenía derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno se le designaría de oficio; que la juzgadora se acogió tácitamente a la primera hipótesis y que, además, no necesariamente debió ser asistida por un profesional en derecho.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa en idéntico grado que en la materia penal⁸.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los aplicables en materia penal. También ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate. La exigencia de una *defensa* técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidades administrativas, a pesar de que sea un procedimiento sancionador, pues el primero no se corresponde con las características del segundo, ya que en el proceso penal las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas de la libertad, por lo que requieren obligatoriamente de asesoría técnica ante su potencial situación de cautiverio. A diferencia de lo anterior, los valores jurídicos que el presunto responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal, porque las sanciones previstas no involucran la pérdida de la libertad. Por lo tanto, la defensa técnica, al grado previsto para la materia penal, no es imprescindible en procedimientos de *responsabilidades administrativas*.

Amparo en revisión 447/2024. Juana Dávila Flores. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales se apartó de las consideraciones contenidas en el párrafo 54 de la sentencia. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 115/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Cómo se puede observar del supuesto análisis que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el argumento base de la emisión de su jurisprudencia son las siguientes:

- a) Que el derecho administrativo sancionador no es derecho penal.
Sin embargo, la Corte no toma en consideración 2 elementos básicos de protección de Derechos Humanos en un Estado Democrático:
- b) Que el derecho a la defensa es una garantía mínima del debido proceso penal y que se aplica a todas las disciplinas jurídicas en el ámbito punitivo (Arts. 1, párrafos segundo y tercero; 20, B, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.2 incisos d y e de la Convención Americana de Derechos Humanos).

⁸ Tesis 2a./J. 115/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época Noviembre de 2024, t. IV, vol. 1, pp. 722, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029580> (fecha de consulta: 13 de febrero de 2024).

Así lo determina la opinión consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su punto 28, así como diversas jurisprudencias de la misma, como lo son los casos *Moya Solís vs Perú* (2022) y *Petro Urrego vs Colombia* (2020), que en términos de la jurisprudencia número de registro 2006225, en su punto iii), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se señala que si las jurisprudencias de la Corte IDH protege más al sujeto deben aplicarse por encima de la emitida por la Corte mexicana.

Los puntos específicos de los documentos señalados en el párrafo que antecede señalan:

Opinión consultiva 11/90, punto 28 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹:

28. En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.

Caso *Moya Solís vs Perú*¹⁰:

66. Esta Corte ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

67. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. El incumplimiento de alguna de esas garantías implica la violación de dicha disposición convencional.

68. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal

⁹ Corte IDH, Opinión consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990, Serie A, núm. 11, pp. 11, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

¹⁰ Corte IDH, *Caso Moya Solís vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de junio del 2021, párr. 66, 67 y 68, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf (fecha de consulta: 13 de agosto de 2024).

en el ámbito constitucional, administrativo y laboral. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance.

Haciendo un análisis jurídico a partir del bloque de constitucionalidad, y al que están obligadas a hacer todas las autoridades en términos de los que dispone el artículo 1º constitucional, párrafo segundo; evidentemente, se tendrían que aplicar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por encima de la jurisprudencia mexicana, pues no es argumento suficiente señalar que el derecho a la defensa para un servidor público se debe minimizar, con base en que la defensa técnica y adecuada es propia del derecho penal en tanto que puede traer como consecuencia la prisión. Es sabido para los penalistas que existen delitos que incluso no ameritan prisión preventiva y que ésta además es una medida cautelar que se encuentra en debate dentro de la audiencia inicial relativa al proceso penal acusatorio.

Incluso, un servidor público puede alcanzar libertad absoluta mediante un procedimiento abreviado que se prevé en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en cambio, en materia disciplinaria no se cuenta con el procedimiento abreviado, y las sanciones mínimas de inhabilitación a causa de la resolución sancionadora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es por 10 años. Aunado a lo anterior, el derecho disciplinario es sumamente técnico, pues el papel del defensor debe ser desempeñado por un jurista docto en el análisis de la imputación objetiva de una falta administrativa, de la tipicidad de las hipótesis normativas contenidas en los tipos disciplinarios, en la teoría del acto administrativo así como en la obtención lícita probatoria, entre otros; elementos que no conoce un jurista que no es especializado en la materia, aunado a que no todos los servidores públicos son abogados.

131

Por tanto, el argumento de la Corte mexicana carece de sustento jurídico y no fue realizado mediante rubros operativos del bloque de constitucionalidad al que están obligados en términos constitucionales y al que, además, no pertenece su jurisprudencia, sino al contrario, bajo un parámetro de regularidad constitucional deben basarlas en la operatividad de dicho bloque¹¹.

Bajo esa lógica, una inteligencia artificial alimentada mediante estos argumentos jurídicos evidentemente sería violatoria del bloque de Constitucional, y con ello, de los derechos humanos del justiciable.

¹¹ Para más información sobre la operatividad del bloque de constitucionalidad véase: Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *La obtención lícita de la prueba en el ámbito de la restricción al ejercicio de los Derechos Humanos. Derecho Disciplinario, Administrativo y Penal*, México, s.e., 2024, pp. 304.

En ese sentido, sería muy peligroso para el Estado de derecho en México que se implementaran algoritmos inteligentes, controlados únicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin permitirse que otros actores pudieran tener acceso a ella, o que los demás operadores jurídicos se quedaran con una actitud pasiva ante una IA que violentará derechos humanos.

Ante esta posible situación, no podemos permitir que las resoluciones de una autoridad disciplinaria se basen en estos argumentos aun y cuando se encuentre en una IA, pues de ninguna manera son infalibles, ni tampoco sus argumentos deben utilizarse como el fin último del derecho.

2. La reversión de la carga de la prueba en materia disciplinaria y la pretensión de la Autoridad Jurisdiccional Federal de implementar figuras jurídicas inexistentes en el Derecho Disciplinario

Materia: LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Clave: IX-CASR-9ME-17

Rubro: PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LE CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. -

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que las pruebas documentales son todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. Ahora bien, cuando en el procedimiento de responsabilidades administrativas la autoridad considere diversas pruebas para imputar la conducta al actor, entre las cuales destaque la cadena de custodia, la cual según lo establecido en la tesis la. CCXCV/2013 (10a.), cuyo rubro es: “CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.”, consiste esencialmente en el registro de los movimientos de la evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita, por lo que constituye el conjunto de medidas para preservar íntegramente los indicios y pruebas recabadas. En ese sentido, si bien esta figura no resulta compatible al procedimiento administrativo sancionador, pues con la misma se busca principalmente preservar la prueba indiciaria debido a que por su naturaleza pudiera ser alterada en el procedimiento para su desahogo; sin embargo, si en el procedimiento administrativo sancionador el actor se limita a negar el contenido de la cadena de custodia, resulta infundado su planteamiento, toda vez que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las resoluciones emitidas por autoridades gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, se presume que las pruebas aportadas fueron recabadas legalmente y no sufrieron distorsión alguna, por lo cual, recae en la parte actora la carga probatoria para desvirtuar el contenido de las pruebas aportadas por la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22361/23-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de febrero de 2024, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez. - Secretario: Lic. Arturo Alonso Hernández Cruz.
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 38. Febrero 2025. p. 146

Me permito hacer el análisis de la tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que en líneas anteriores se describe, bajo las siguientes argumentaciones jurídicas:

1) El principio de presunción de legalidad de ninguna manera puede determinar la reversión de la carga de la prueba, sobre todo en un derecho del ámbito punitivo como lo es el derecho disciplinario, en virtud del cual el artículo 20, A, V constitucional, aplicado al principio *mutatis mutandis* de las garantías mínimas del derecho penal al derecho administrativo determina que: la carga de la prueba corresponde a la autoridad que acusa. Bajo esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que en el ámbito administrativo se debe actualizar la garantía mínima contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, inciso B, relativa al derecho de saber de qué se le acusa. Según esta el imputado o cualquier persona a la que se le pueda cambiar su situación jurídica mediante un procedimiento materialmente jurisdiccional, aunque se desarrolle en el ámbito administrativo o sea mixto, como en el procedimiento disciplinario, tiene derecho a saber con precisión la teoría del caso realizada con motivo de una imputación objetiva por la autoridad administrativa. Además de lo anterior, determina que lo anterior protege el derecho a la defensa y derecho a la igualdad procesal entre las partes.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de legalidad consiste en que los actos de autoridad deben ser motivados y fundamentados en todo momento, por lo que, en este sentido, no basta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determine someramente que una prueba es legal en virtud de ser emitida por una autoridad. Por tanto, no admite ningún tipo de elemento contradictorio, más que la reversión de la carga de la prueba, de ahí que el Tribunal se ha olvidado de los principios de la prueba que determinan, en primer lugar, la protección de los derechos humanos del justiciable, tales como el principio de contradicción, la idoneidad, pertinencia, alcance y valor probatorio de la prueba.

Por lo anterior, su argumentación es demasiado corta, ya que supone básicamente que, con la prueba emitida por una autoridad es suficiente para que tenga valor probatorio pleno y, por tanto, la única salida procesal que determina es la reversión de la carga de la prueba al imputado por una falta administrativa grave, violentando la Constitución en los numerales señalados en párrafos anteriores.

Al respecto, me permito señalar con precisión los puntos en los que la Corte Interamericana ha determinado lo señalado en el párrafo que antecede:

Caso Moya Solís vs Perú¹²:

83. En este caso, la Comisión y la presunta víctima alegaron la violación del derecho a contar con decisiones debidamente motivadas (artículo 8.1) y del principio de legalidad (artículo 9). En relación con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, la Corte reitera que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que el deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas. De lo contrario serán decisiones arbitrarias.

84. Así, la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores. Conforme a lo anterior, *la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad*¹³.

Por tanto, de acuerdo a lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Moya Solís vs Perú y que en términos de los principios de operan el bloque de constitucionalidad deben ser obligatorios para las autoridades mexicanas, el principio de presunción de legalidad de ninguna manera implica la reversión de la carga de la prueba para el justiciable, pues para que ello suceda, la autoridad jurisdiccional federal, bajo el principio de legalidad, debe motivar y fundamentar bajo un test de proporcionalidad¹⁴, las razones que determinen dicha reversión, además de que no se es posible aplicarlo de forma generalizada, sino que debe ser conforme a un caso en concreto que así lo amerite.

IV. Conclusión

El riesgo de la implementación de inteligencias artificiales en el ámbito jurídico radica en quienes las alimentan y las entrenan, es decir, sería en extremo riesgoso que los tribunales jurisdiccionales en materia administrativa utilizaran estos sistemas de aprendizaje automático cuya base de datos únicamente consistiera en sus determinaciones jurisprudenciales, pues las mismas no garantizan la protección de derechos humanos, pues no tomarían en consideración el análisis de las mismas bajo la operatividad del bloque de constitucionalidad y, en general, la protección multinivel de derechos humanos.

¹² *Idem*.

¹³ Las cursivas son nuestras.

¹⁴ En este rubro se le sugiere al lector checar el capítulo segundo de la obra intitulada, Véase: Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *op. cit.*

En ese sentido y dada la transhumanización que está generando la implementación de las inteligencias artificiales, puede ser riesgoso para los justiciables y, en general, para la sociedad la existencia de ellas en el rubro jurídico con tendencias dictatoriales y violatorias de derechos humanos.

V. Referencias bibliográficas

- Corte IDH, *Caso Moya Solís vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de junio del 2021, párr. 66, 67 y 68, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf (fecha de consulta: 13 de agosto de 2024).
- Corte IDH, Opinión consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990, Serie A, núm. 11, pp. 11, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Legislación sobre Inteligencia Artificial en la Unión Europea, 24 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20230601STO93804/ley-de-ia-de-la-ue-primera-normativa-sobre-inteligencia-artificial#prioridades-del-el-parlamento-en-la-legislacion-sobre-ia-6>. (fecha de consulta: 7 de mayo de 2025).
- HILDEBRANDT, Mirelle, «El reto de la IA en la Unión Europea», *Revista de Derecho Alemán*, vol. 21, núm. especial 1: 20 desafíos en la UE en 2020, enero de 2020, pp. 74-79, disponible en: <https://doi.org/10.1017/glj.2019.99>.
- KURZWEIL, Raymond, *La era de las máquinas espirituales*, Editorial Planeta, Barcelona, 1999.
- MARTÍNEZ, Yuri Sebastián, «La inteligencia artificial en los procesos universitarios», *TIES. Revista de tecnología e innovación en Educación Superior*, Octubre 2019, núm. 2, pp. 1-10, disponible en: <https://doi.org/10.22201/dgtic.26832968e.2019.2.1>.
- PADILLA SANABRIA Lizbeth Xóchitl, *La obtención lícita de la prueba en el ámbito de las restricciones a los Derechos Humanos. Derecho Disciplinario, Administrativo y Penal*, s.e., México, 2024.
- ROMERO FERRÉ, Julio César, «Las implicaciones del Transhumanismo y sus consecuencias jurídicas en el Derecho Contractual laboral», *Hechos y Derechos*, núm. 60, noviembre-diciembre 2020, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15151/16106> (fecha de consulta: 11 de mayo del 2025).